

Doctor:

Juan Carlos Fontecha Cristancho.

Juez Quinto (05) Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO:

Contestación Demanda

RADICADO:

11001-4003-005-2020-00820-00.

PROCESO:

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE:

Nury Constanza Chingate Gutiérrez.

DEMANDADO(S):

Masivo Capital S.A.S., Jesús Emilio Vaquiro Caycedo, Compañía Mundial de seguros S.A.

Ciro Humberto Lobo Gallardo, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número **13.176.689** expedida en Ocaña N.S., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. **232.708** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. **900.394.791-2**, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, dar contestación a la **Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual** presentada por la señora **Nury Constanza Chingate Gutiérrez**, en contra de mi representada y otros, la cual fue admitida por su despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, por consiguiente, lo hago en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 96 del Código de General del proceso, me permito dar respuesta a los hechos enunciados en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

A los Hechos relativos al daño y la culpa según el literal **a.** de la demanda.

Al hecho primero: Es Cierto, según lo indica el Informe de Transito aportado al plenario por la parte demandante.

Al hecho segundo: Es Cierto, pues así quedó plasmado en el numeral noveno del Informe de transito aportado al plenario por la parte demandante.

Al hecho tercero: Toda vez, que el apoderado de la parte demandante de forma antitécnica incorpora en un mismo numeral distintos supuestos facticos, para contestarlos apropiadamente se separará de la siguiente manera:

Es cierto, que el señor **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo** , Conducía el vehículo de placas **WGK026**, el día de los hechos.

Frente al hecho de la acción que originó las lesiones a la demandante, No es Cierto, lo que menciona la parte actora, ya que es una apreciación subjetiva que realiza la parte actora, sin tener pruebas que demuestren si quiera sumariamente lo planteado.

Al hecho cuarto: No es cierto, lo indicado por la parte actora, ya que no existen elementos ni pruebas si quiera sumaria dentro del expediente que así lo indique, por ende, me atengo a lo que pueda ser demostrado por parte de la demandante dentro del plenario.

A los hechos quinto, sexto y séptimo: Son ciertos estos hechos, de conformidad con el Informe Policial de Accidente, aportado por la parte actora al plenario.

A los Hechos relativos al daño según el literal b., de la demanda.

A los hechos de los numerales primero al décimo cuarto: Son ciertos, de conformidad con el Informe Policial de Accidente, aportado por la parte actora al plenario.

Al hecho decimo quinto: No le consta a mi poderdante, sobre las circunstancias laborales de la demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Al hecho decimo sexto: No le consta a mi poderdante, sobre los padecimientos mencionados por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, me atengo a lo que demuestre por la parte actora.

Al hecho decimo séptimo: No le consta a mi poderdante, sobre el hecho manifestado por la parte actora, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

De los requerimientos para el pago y requisitos de procedibilidad, de la demanda.

A los hechos, **primero al sexto:** Son ciertos. Conforme a los documentos allegados al plenario por el demandante.

De Los Perjuicios Materiales Del Numeral 1:

Lucro cesante consolidado: Expresa el apoderado de la parte actora, que a su poderdante dejo de percibir el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.316.705)**, como consecuencia de la incapacidad definitiva de 45 días, que se estableció el dictamen de medicina legal aportado al plenario, por lo tanto, me permito manifestar que, no es cierto la anterior manifestación, toda vez, que dicho perjuicio no pudo causarse ya que la demandante al

momento de los hechos no se encontraba laborando, tal y como fue declarado en el numeral quince, de los hechos relativos al daño causado al demandante, por el apoderado de la parte actora.

Desconociendo la parte actora que para pretender dicha indemnización la víctima debió dejar de percibir dicha cantidad de dinero, cuestión que nunca ocurrió, toda vez, que no se encontraba laborando. Por lo tanto, no puede alegarse dicho perjuicio tal y como lo explicare en las excepciones.

Daño Emergente: No le consta a mi mandante, lo manifestado por la parte actora, toda vez que dicho egreso no salió del pecunio de la demandante tal y como lo discrimina en el anexo denominado relación de gastos, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

De Los Perjuicios Inmateriales, Del Numeral 1:

Perjuicios Morales: No le consta a mi poderdante, lo manifestado por la parte actora que como consecuencia de aflicciones que presuntamente padeció la señora Nury Chingate, se le haya causado un perjuicio moral el cual fue tasado por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150)**. por consiguiente, me atengo a lo que pruebe dentro del proceso.

Daño a la vida en relación: No le consta a mi poderdante, lo manifestado por la parte actora que como consecuencia de aflicciones que presuntamente padeció la señora Nury Chingate, se le haya causado un perjuicio moral el cual fue tasado por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150)**. por consiguiente, me atengo a lo que pruebe dentro del proceso.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la de la empresa **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, en este acápite contestatario de demanda, me permito indicar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, está oposición a las pretensiones de la demanda, se hace en razón a que dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo factico y jurídico, por tanto, dentro del plenario no se encuentra a la fecha evidencia ni la existencia de elementos que conlleven a demostrar responsabilidad civil extracontractual imputable a mi representado, a saber:

Pretensiones De Carácter Declarativas del literal A:

A la declaratoria establecida en el numeral 1. Que se niegue la declaratoria pretendida por la parte actora, pues no se aportó al plenario, prueba siquiera sumaria del pago del pasaje tal y como lo establece el manual del usuario de Transmilenio S.A.,

Ya que unas de las ventajas del Sistema Integrado de Transportes, es la utilización de tarjetas tu llave, las cuales se cargan electrónicamente con dinero, el cual se debita cada vez, que el usuario utiliza el servicio, por lo tanto, al no aportarse prueba del pago del pasaje no se debe declarar por parte del señor Juez, la existencia de dicho contrato de transporte de pasajeros.

Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 1000 del Código de Comercio que expresa:

*“El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.
(...)”*

A la declaratoria establecida en el numeral 2: Que se nieguen, toda vez, que la parte actora no aporta pruebas fácticas ni jurídicas, que determinen que el operador del vehículo de placas **WGK026**, le haya causado a la señora **Nury Chingate Gutiérrez**, perjuicios de índole material e inmaterial, no obstante, el informe de tránsito aportado al plenario nos indica en el numeral 13, que fue la aquí demandante quien se causó su propio daño, ya que al no sujetarse de los pasamos implementados al interior del vehículo por lo cual origino su propia caída y como consecuencia de ello su propio daño, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, tal y como se expondrá más adelante en el acápite de excepciones.

A la declaratoria establecida en el numeral 3 y 4: Se niegue declarar solidaria y civilmente responsable a **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización** y al operador del rodante **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo**, por los hechos y daños materiales, morales que argumenta el apoderado de los demandantes, pues no han demostrado, ni demostraran con suficiencia el nexo causal, ni los daños que pretenden en el presente proceso, ni muchos menos que ninguno de ellos sea atribuible mi poderdante.

A la declaratoria establecida en el numeral 5: En caso de llegar a demostrarse por parte de los demandantes algún grado de responsabilidad civil extracontractual, frente a los hechos y que sean imputables al operador del vehículo el señor **Jesús Emilio Vaquiro** y/o **Masivo Capital S.A.S En Reorganización**, solicito de manera comedida desde ya al Despacho por favor se declare a la compañía aseguradora **Compañía Mundial Seguros S.A**, como garante de las condenas que se presenten, en virtud del llamamiento en garantía que se realizará en cuaderno y escrito aparte al presente.

Pretensiones De Carácter Condenatorias del literal B:

De los perjuicios Materiales de los numerales 1.1. y 1.2:

Frente a esta pretensión de carácter condenatoria en contra de **Masivo Capital S.A.S, En Reorganización** y del operador el señor **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo** se niegue toda vez, que las pruebas aportadas por el demandante no demuestran con suficiencia la responsabilidad del operador ni la cuantía de los daños pretendidos tal y como quedará demostrado en el acápite de la excepción de mérito de esta contestación.

Del perjuicio Inmaterial según el numeral 2.1 y 2.2.

Daño Moral.

Con ocasión a los hechos narrados por el apoderado judicial de la actora, solicito al Despacho que se nieguen, toda vez, que su tasación planteada por daño moral y daño a la vida en relación es exagerada y no tiene en cuenta para su obtención los lineamientos legales ni jurisprudenciales que para tales efectos se han establecido por las altas cortes que dirimen conflictos de la naturaleza como la que aquí nos ocupa, adicionalmente, la parte actora solicita dicha condena su despacho, sin ninguna prueba que respalde dicha tasación, es decir, que al no arrimar siquiera al proceso prueba alguna pertinente, procedente ni conducente a fin de demostrar la certeza de lo dicho, estas simplemente carecen de existencia en su totalidad, por ende ni la cuantía de los mismos, ni su certeza, no debe ser tenido en cuenta por parte del Juez de conocimiento, tal y como se solicitará y demostrará en el acápite de excepciones de mérito de esta contestación.

De la condena en costas y agencias en derecho del numeral 3.

Se niegue y en caso de resultar probadas las excepciones de mérito que se desarrollarán más adelante, solicito se condene en costas y gastos del proceso a los demandantes, por el desgaste a que ha sido sometido el aparato judicial del Estado en el trámite que se le dará al presente asunto en estrados judiciales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar contestación a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas dentro del proceso, solicitó de manera respetuosa al Señor Juez de conocimiento que las que estime necesarias y pertinentes sean declaradas de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

A continuación me permito formular las excepciones de fondo en aras de garantizar el derecho de defensa de mi cliente Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, para que sean tenidas en cuenta por su señoría en el momento de tomar una decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso, a saber:

- 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SEÑOR JESÚS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO Y MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Como parámetro fundamental para la declaración de responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor del vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, el señor **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo**, el cual se vio involucrado en los hechos narrados en la demanda inicial y en consecuencia, la reclamada responsabilidad solidaria de mi cliente **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, debe por lo menos cumplir con el lleno de los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir, que para que el Juez de conocimiento la declare, debe confluír los tres elementos que la estructuran, esto es el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ellos¹, los cuales deben ser demostrados por la parte actora o demandante sin que exista duda alguna de la confluencia de los mismos, tal como se expresa el artículo 1757 del Código Civil, a saber:

“ARTÍCULO 1757- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.” (subrayado y cursiva fuera del texto original)

Además de la norma en comento, también tenemos que la carga de la prueba en el nuevo estatuto procesal civil establece en su artículo 167, lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. Código General del Proceso. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...” (subrayado y cursiva fuera del texto original)

De esta manera, tenemos que es a la parte demandante a quien se le impone la carga de probar el supuesto hecho del cual quiere emanar una consecuencia jurídica y además que de dicha prueba debe sobrevenir cada uno de los elementos previamente enunciados, lo que dentro del presente asunto brilla por su ausencia total, toda vez, que los documentos y demás elementos arrojados al plenario por parte de la actora, no dan certeza alguna de la existencia de los mismos, es decir que al no encontrarse sentados de manera clara y fidedigna dentro del plenario, no puede edificarse ningún tipo de reclamación que tenga vocación a ser llamada a producir frutos, en tanto, dentro del mismo la parte actora, **NO** logra probar que la causa eficiente del accidente que hoy nos ocupa, fue el actuar imprudente del señor **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo** y que como consecuencia de ello se le causaron a la actora los perjuicios alegados.

El actor pretende demostrar la responsabilidad en cabeza del señor **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo**, en conclusiones subjetivas las cuales carecen de sustento fáctico y jurídico adicionalmente, aporta el Informe Policial para Accidente de tránsito, en cuya casilla número once (11) denominada hipótesis del accidente se estableció que la causa del accidente fue frenar bruscamente, hipótesis que debe ser sustentada y probada por quien pretende la reparación, los cuales no fueron aportados al plenario por la parte demandante.

¹ Sentencia Segunda Instancia del 13 de enero de 2014, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, Exp.2009- 00286-01, Demandante: Natalia Neira Fandiño, Demandado: El Club Deportivo Los Tortugas.

Tal y como se ha dicho, para que medie declaración de responsabilidad por parte de un Juez de la República, deben configurarse al unisonó los tres elementos constitutivos de la misma, que para el caso en concreto, la culpa², debe ser probada de manera diáfana dentro del proceso por parte del extremo actor, en tanto, al ocurrir el siniestro en desarrollo de la actividad concesionada a mi cliente, por intermedio de la explotación pública del servicio de transporte en esta ciudad capital, se entiende que en su ejercicio intervienen otros actores viales que influyen en el normal transcurrir del objeto social de Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, esto es, los pasajeros, peatones y demás vehículos que se desplazan por los corredores viales de la ciudad, generando que exista una correlación directa de responsabilidad entre cada uno de los individuos existentes en vía, aterrizando lo anterior al caso que nos ocupa los pasajeros tienen la obligación de sujetarse de los elementos de seguridad que se encuentran al interior del rodante, con la finalidad de evitar caídas y consecuencias como la que se pretenden en la demanda.

De esta manera y como se desarrollará en la próxima excepción de fondo, se encuentra un eximente de responsabilidad a favor del operador del bus, señor **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo** y en consecuencia para mi poderdante **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, que produce que no se configuren de manera formal los tres elementos de la responsabilidad endilgada, y que por el contrario, se demuestra que existe un hecho que por ser irresistible e imprevisible para el conductor del bus, como lo fue el actuar de la demandante, es que se debe tener como una razón de peso probada de eliminación de cualquier responsabilidad sobre los hechos narrados por la parte actora dentro del libelo demandatorio, como además al no aportan elementos suasorios que demuestren su tesis y los hechos o conductas antes mencionadas en cabeza del operador del rodante, se deberá presumir el correcto actuar del mismo y de su empleador en los hechos que son objeto de estudio.

2. AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Tal y como se ha dicho, para que se presuma responsabilidad civil extracontractual a manos de la parte pasiva de la litis, debe confluir de manera directa y al mismo tiempo los tres elementos constitutivos de la misma, lo que indica que de no presentarse la confluencia de estos, no se podría endilgar responsabilidad sobre los demandados dentro de un litigio, que para el caso en concreto, al tratarse del actuar irresponsable y desmedido de la demandante, generó una situación imprevisible y por fuera del ámbito de responsabilidad del conductor del bus el señor **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo** y cuya propiedad del rodante está en cabeza **Masivo Capital S.A.S., En Reorganización**, en tanto, al encontrarse en operación y al momento de que le solicitan la parada para

² la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha definido la culpa en los siguientes términos: “Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar” (Sentencia del 2 de junio de 1958).

desalimentar pasajeros estos deben sujetarse y descender del rodante, acción que omitió la demandante genero su caída dentro del vehículo.

Sumado a lo anterior, se debe precisar que para que nazca la obligación de indemnizar a cargo de la parte pasiva del proceso, debe existir un hecho, un daño y el nexo causal entre el primero y el segundo, los cuales deben ser probados dentro del plenario por parte de la demandante, que para el caso en estudio, debe ceñirse a probar que la presunta conducta culposa del conductor de bus fue la causa eficiente del daño alegado. Dicho nexo causal ha sido definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia³ de la siguiente manera:

“... El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponden a una relación de causa a efecto...” (cursiva fuera del texto original)

Como se ha dicho, en el caso puesto bajo estudio se puede demostrar que la causa eficiente del accidente está en cabeza de la hoy demandante, por omitir su deber de cumplimiento y acatamiento a las normas de tránsito y de las buenas costumbres, esto es, sujetarse de los elementos de seguridad que internamente tienen los vehículo de servicio público, dejando a su suerte las consecuencias que hoy se pretenden, precipitándose a caminar por el pasillo del vehículo sin realizar la maniobra de sujeción para descender del vehículo.

De esta manera, entiende el suscrito apoderado judicial que se configura de manera clara y fehaciente la culpa *exclusiva de la víctima* como un eximente de la responsabilidad civil extracontractual de **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, por tanto, rompe el *nexo causal entre el hecho el daño* y evita la concreción de los elementos de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante.

En este sentido y para dar mayor soporte a nuestra argumentación, nos permitimos exponer desde el punto de vista jurisprudencial la concepción de la ***culpa exclusiva de la víctima***, como un eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada, la cual es definida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado que por sí sola resultó eficiente para causar su propio daño⁴, a saber:

“...La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un

³ Sentencia del 23 de noviembre de 1990 G.J. 2443

⁴ Corte Constitucional - Sentencia T-609/14

elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal...”

En el caso que nos ocupa tal y como se ha demostrado y desvirtuado de plano la presunción de responsabilidad en cabeza del señor **Jesús Emilio Vaquiro Caycedo**, pasando a un plano irrelevante frente a la causa eficiente del accidente y desplazándose la atención en el actuar imprudente de la demandante, cuya conducta generó de manera eficiente su propio perjuicio y por ende al incumplir las normas de tránsito que rigen a todos los actores viales, tal como lo establece el **artículo 55 de la 769 de 2002**:

“...Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables...”

Es así que, no solo le asiste la obligatoriedad a los conductores en ejercicio de la actividad peligrosa de acatar las normas de tránsito, **sino también a los pasajeros**, tal y como no lo hizo la parte actora, encontrándose demostrado que la causa eficiente del accidente fue generada por el actuar imprudente de la señora en calidad de pasajera.

De esta manera y a consideración de la parte pasiva de la litis, se ha demostrado que el hecho generador del accidente que hoy nos ocupa y que es materia de litigio, se originó de manera directa y absoluta por el señora **Nury Chingate**, al violar el deber objetivo de cuidado y las demás normas que han sido señaladas en su calidad de pasajera, generando un eximente de responsabilidad a favor del conductor del vehículo y la empresa concesionaria y propietaria del mismo, brindando al señor Juez de conocimiento, elementos y motivos suficientes para declarar probada la excepción de mérito que ha sido esbozada en párrafos anteriores.

3. AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS Y/O TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

Para referirnos a la cuantificación del daño es importante hacer alusión en primera medida al artículo 167 del Código General del Proceso, en lo atinente al sujeto procesal a quien le corresponde demostrar los perjuicios alegados y la tasación de los mismos, por ende, tenemos que la literalidad de dicha norma sostiene:

“Artículo 167. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Fundados en los preceptos que han sido transcritos, se entiende que será la parte demandante dentro del proceso quien deberá demostrar los perjuicios causados por el hecho alegado, así como la tasación de los mismos, siempre teniendo como óbice los elementos que se deben presentar para la declaración de responsabilidad civil

extracontractual a manos del juzgador de turno, esto es el daño, la culpa y el nexo causal que debe existir entre los dos, como fundamento para alegar el pago de perjuicios, eso sí, sustentados estos en una proporción semejante y demostrable a lo alegado.

Así mismo la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda del presente caso, sino es indispensable que se demuestre la existencia del daño y su cuantía, es decir, debe ser real y efectivo y no meramente hipotético y eventual, tal y como se ha hecho por parte de la actora dentro del presente asunto, que se limita a realizar la solicitud al despacho para que se generen condenas a la parte demandada, sin que se pruebe si quiera sumariamente los supuestos perjuicios endilgados por el hecho, que entre otras y como se ha dicho anteriormente, se presentó netamente por el actuar imprudente de la demandante.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el demandante pretende el pago de una indemnización, sin demostrar o probar un perjuicio real y cierto, el cual brilla por su ausencia en el plenario, ni mucho menos se encuentra plenamente demostrado dentro del mismo, ya que si nos basamos en que la génesis del problema jurídico debatido en el presente litigio, se dio a consecuencia de la omisión ya indicada anteriormente, no se encuentra viable que ahora la pretendan endilgar responsabilidad por dicho hecho y sacar provecho económico del mismo, en tanto y se reitera, el perjuicio y su tasación, no se encuentra demostrado dentro del expediente, como mucho menos se podrá sopesar la tasación de los mismos, por estar totalmente desfasados de la realidad.

4. EXCEPCIÓN POR PRESENTAR PRUEBAS INCONDUCTENTES E IMPERTINENTES AL PROCESO, COMO LO ES INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE.

Pretende la parte actora, que sus pretensiones se basen en la prueba aportada al plenario y denominada “**INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE**”, no obstante, desconoce la demandante que el mencionado dictamen, no es prueba idónea, pertinente, ni conducente para basar sus pretensiones económicas ya que como lo Indica El Reglamento Técnico Para El Abordaje Integral De Lesiones En Clínica Forense, DG-M-RT01-V01, versión 01 de octubre de 2010,⁵ la misma no puede ser utilizada para tales efectos, por el contrario dicha documento establece en los aspectos generales lo siguiente:

“II. ALCANCE

Este Reglamento Técnico Forense es aplicable por todos los organismos y personas que hacen parte del equipo que realiza funciones relacionadas con la ejecución de pruebas periciales dentro de la investigación sobre lesiones en Colombia, desde la

5

<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>

recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.

Por tanto, incluye a los peritos de las áreas de clínica y odontología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos, odontólogos y de áreas afines de los servicios de salud que participen en el abordaje forense integral en la investigación sobre lesiones y deban rendir el respectivo informe pericial, en todo el territorio nacional. Igualmente, al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), involucrado en el respectivo proceso de atención que tenga contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación.

ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE:

A. No aplica para la valoración psiquiátrica forense en casos de lesiones, pues por su especificidad lo relativo a dichas valoraciones se contempla en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus Guías complementarias.

B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.

C. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente. (Negrillas y subrayado fuera de texto).⁶

Por consiguiente, el valor probatorio del dictamen pericial de clínica forense aportado al plenario solo es válido como prueba en la legislación penal pues su único objetivo es la dosificación de la pena, para el caso del punible de lesiones personales.

De lo anterior, se fundamenta la presente excepción pues al basar las pretensiones de indemnización en una prueba inconducente, impertinente e inútil, no daría lugar a ser valorada por el señor juez.

⁶<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%A9nica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>

5. COMPENSACIÓN DE CULPAS (Subsidiaria).

En caso de que las excepciones ya planteadas no llegaren a prosperar, solicito al despacho tener en cuenta que la señora Nury Constanza Chingate, incumplió el deber legal que impone la ley frente a los comportamientos de los pasajeros como lo es el sujetarse de los elementos de seguridad que se encuentran al interior del rodante omisión que fue relevante para la obtención del daño aquí reclamado.

Por tanto, y respetando su criterio señor Juez, me permito comedidamente solicitar se sirva realizar una reducción sustancial en una eventual condena, conforme a los lineamientos estipulados en el artículo 2357 del Código Civil, pues se evidencia que la demandante contribuyo ampliamente a la obtención del daño, ya que, si se hubiese sujetado en debida forma, el hecho objeto de esta litis no hubiese ocurrido.

6. COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS SOAT (Subsidiaria)

La ley creó el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de transito "SOAT" con la finalidad de asumir la atención de los daños que se causen a las personas como consecuencia de un siniestro vial. El cual ampara la atención en salud en los siguientes:

- Atención médica inmediata de urgencias.
- Hospitalización.
- Suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.
- Suministro de medicamentos.
- Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.
- Servicios de diagnóstico.
- Rehabilitación.

Adicionalmente, incluye indemnizaciones en los siguientes amparos

- Por incapacidad permanente
- Por muerte y gastos funerarios.

Para el caso que hoy nos ocupa, el rodante de placas **WGK026**, para la fecha de los hechos, contaba con una póliza SOAT, con numero 395922321, con la aseguradora Seguros del Estado S.A., el cual debe ser afectado obligatoriamente por la parte actora, antes de pretender el pago de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, ya que esta última actúa en exceso de la cobertura del SOAT, pues como lo indica el Dr. Andres Orión Alvarez Perez, al ser el SOAT, un seguro mixto de daños y de personas, las indemnizaciones por concepto de seguro de daños no pueden ser pretendidas contra su causante, pues se violaría los principios de la responsabilidad civil en Colombia, ya que se generaría una doble indemnización a un daño y por

consiguiente un enriquecimiento son justa causa, el autor nos lo señala de la siguiente manera:

“ Y ello es relevante para el presente análisis, en tanto, como lo acota el citado autor, si estamos frente al seguro de daños, el pago de la suma asegurada será indemnizatorio, tales como los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, funerarios y de transporte, frente a los cuales no procede acumulación, esto es no podrá la víctima pretender su reconocimiento en contra del causante del daño, en tanto estos no constituyen un daño indemnizable al haber sido reconocidos y pagados por el sistema”⁷

Por consiguiente, la parte demandante puede solicitar la indemnización por concepto de incapacidad permanente ante el SOAT, hasta por un monto de 180 S.M.D.L.V., los cuales solicito al despacho sean descontados en caso de presentarse alguna condena por los perjuicios reclamados.

7. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito su señoría que se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso la declare oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política de Colombia, los principios generales del derecho, la ley y la jurisprudencia nacional.

PRUEBAS

Solicito el derecho a intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que decrete el juez de oficio. Además, respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

➤ DOCUMENTALES:

Las que obran dentro del plenario y las que se aportan con la presente contestación de demanda.

➤ DECLARACION DE PARTE:

Solicito a este despacho de acuerdo con el artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

Jesús Emilio Vaquiro Caycedo, persona mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio que le formule sobre los hechos de este proceso, circunstancias de tiempo, modo en el que ocurrieron los hechos, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección **Av calle 26 No. 59 – 51 torre 3 of 504.**

⁷ Alvarez Perez Andres Orión, seguros obligatorios y voluntarios, en accidentes de circulación. Ed. Legis 2018.Pag.16.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a este despacho de acuerdo con el artículo 208 y ss. del C.G.P. se señale fecha y hora para que la demandante, la señora **Nury Chingate**, absuelva el interrogatorio de parte que le formule sobre los hechos de este proceso, así como para que depongan lo que les conste respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos.

ANEXOS

- Documentos del acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de Masivo Capital S.A.S.
- Poder

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C., Correo electrónico: profesionallitigios.juridica@masivocapital.co

El poderdante: Masivo Capital S.A.S., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico radicacioncorrespondecia@masivocapital.co

A los demandantes y su apoderado, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Ciro Humberto Lobo Gallardo

C.C. No. 13.176.689. de Ocaña, N.S.

T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.